



## **CIRCULAR 4/2011, de 17 de octubre de 2011, sobre compulsas de copias notariales en la Universidad de Oviedo, complementaria y aclaratoria de la de 4 de noviembre de 2004**

---

En relación con la Circular de 4 de noviembre de 2004, del Secretario General, sobre las compulsas que se realizan en la Universidad de Oviedo, y ante las dudas que puedan surgir en cuanto a su interpretación, es preciso aclarar los siguientes extremos:

1.- Esta Circular define la acción de Compulsa como *“Cotejar una copia con el documento original para determinar su exactitud, añadiendo a la misma un sello o acreditación que dará fe de su identidad con el original”*. Es claro, pues, que para compulsar una copia es preciso comprobar su identidad con el original.

2.- El Reglamento Notarial, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, en su versión vigente del artículo 221, dispone que: ***“Se consideran escrituras públicas, además de la matriz, las copias de esta misma expedidas con las formalidades de derecho. Igualmente, tendrán el mismo valor las copias de pólizas incorporadas al protocolo. Las copias deberán reproducir o trasladar fielmente el contenido de la matriz o póliza. Los documentos incorporados a la matriz podrán hacerse constar en la copia por relación o transcripción. Las copias autorizadas pueden ser totales o parciales, pudiendo constar en soporte papel o electrónico. Las copias autorizadas en soporte papel deberán estar signadas y firmadas por el notario que las expide; si estuvieran en soporte electrónico, deberán estar autorizadas con la firma electrónica reconocida del notario que la expide”***. Por su parte, el artículo 241 establece lo siguiente: *“En el pie o suscripción de la copia se hará constar, además de las circunstancias expresadas en los artículos 233, 238 y 244, su correspondencia con el protocolo, el concepto en que la tiene quien la expide, si no es el mismo autorizante; la persona a cuya instancia se libra y, en su caso, el fundamento de su interés legítimo, el número de pliegos, o folios, clase, serie y numeración, lugar y fecha, e irán autorizadas con el signo, firma, rúbrica y sello del notario, que rubricará todas las hojas, en las que constará su sello. Igualmente se reseñarán, rubricarán y sellarán el folio o pliego que se agregue a la copia para la consignación de notas por los Registros y oficinas públicas. En las copias de testamento no pedidas por el otorgante o apoderado especial se hará mención de haberse acreditado al notario o constarle de ciencia propia el fallecimiento del testador y, en su caso, el parentesco de los peticionarios o su derecho a obtenerlas, caso de que no resulte justificado en el testamento. Cuando se trate de copias autorizadas de pólizas expedidas al efecto de su ejecución, además de las menciones previstas en el primer párrafo de este artículo, se hará constar al pie que las mismas coinciden exactamente con el original, entendiéndose así cumplido el requisito de conformidad de la póliza a que hace referencia el artículo 517.2.5.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, todo ello sin perjuicio de acompañar, si así se hubiera pactado, la certificación a que se refiere el artículo 572.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tanto en el pie de copia de escrituras y actas como en los testimonios, además de su sello, el notario impondrá el sello de seguridad creado a tal efecto por el Consejo General del Notariado”*.



3.- Conforme a lo expuesto, no deben confundirse las copias autorizadas, que deben incorporar el sello, rúbrica y firma del notario, así como el sello de seguridad del Consejo General del Notariado, con las copias simples, previstas en el artículo 224 del Reglamento, y que no incorporan sello ni firma, tratándose, en este caso, de meras copias, cuya validez no es equiparable a la del documento original.

4.- En conclusión, las copias autorizadas notarialmente, con los requisitos previstos en el Reglamento Notarial, y que incorporen el sello, rúbrica y firma del notario, tienen la consideración de escritura pública y han de ser consideradas como documentos originales, a los efectos de proceder a efectuar la correspondiente compulsión.

En Oviedo, a 17 de noviembre de 2011

EL SECRETARIO GENERAL,

Ignacio González del Rey Rodríguez